4 infor.^on 4 111

✠

REPLICA.

POR EL CAPITAN DON Fernando de Toledo y Zapata, en el pleito que litiga.

CON

Don Luis Zapata Portocarrero.

SOBRE

Confirmar, ò reuocar el auto, y determinacion del Licenciado don Manuel de Angulo, y su Acompañado, juez nombrado por el Consejo, para la execucion de la carta executoria de tenuta, que ganò don Fernando de Toledo y Zapata difunto.

1 
N este pleito se ha escrito a fauor de don Fernando la informacion principal, que està dada al Consejo. Y aũque por ella parece se reconoce con euidencia la gran justificacion de su derecho, sin embargo para mayor conuencimiento dèl, ha parecido conueniente hazer esta replica, de la qual resultarà ansimismo, la poca subsistencia, que en el hecho, y derecho tienen las ponderaciones, y fundamentos, con que don Luis Zapata pretẽde dar color a su pretension, en la informacion en derecho, que por su parte se ha dado ansimismo al Consejo; que por duplicarse en ella dichos fundamentos en diferentes partes, no se sigue para su respuesta precisamente el orden de los numeros de su informacion.

Pon-

Ponderacion por parte de don Luis Zapata, para que se reuoque el auto dado por el Executor, y su Acompañado, en quanto por èl mandò dàr a don Fernando de Toledo la possession, de mas bienes, que los contenidos en la fundacion del Mayorazgo de 30. de Iulio del año de 1512.

2 Ponderase, que la comission, que se diò al Executor, fue para que cumpla, y execute la sentencia de tenuta, y no passe de lo en ella cōtenido informaciō contraria, num. 9. & 10. ac proindè, que auiendo excedido de la executoria del Consejo, y comission, que se le diò, todo fue nulo, & vt tale per viam excessus reponendum, y para esto se pondera la ley ab executione 5. verb. *Excedat* y otras muchas doctrinas, que no son aplicables a nuestro caso; quia prædicta procedunt, quando executor verè excessit, & excessus est nō solum probabilis, & verisimilis, sed etiam verus, vt probat Innocentius in cap. in nostra, num. 5. & 6. de procuratoribus, Bellamera in cap. constitutis, el primero, num. 31. in fine de appellationibus, Gemminianus, Immola, Decius, & alij relati decis. 100. Rotæ num. 17 & 18 par. 1. diuersor. y como pondera Salgado 4. part. de regia protectione capit. 3. num. 65. para que el executor se diga exceder en la execucion del executorial, cuya execucion se le cometiò, era necessario, que se executasse in rebus ab eis separatis, & diuersis, l. diligenter, ff. mandati, l. si itaque mandatum est, ff. de iure iurando, ibi: *Aliud fecit, quam quod mandatum est*.

3 At in casu nostro, todos los bienes, de que el Executor dio la possession à Don Fernãdo, son del mismo mayorazgo, y comprehendidos en èl, y en la sentencia de tenuta, por lo vniuersal del juizio, como largamente esta fundado en la informacion principal por don Fernando a num. 30. cum præcedentibus, & sequentibus, don-

donde se prueba euidentissimamente, que auiendose pedido por don Fernando Zapata, en diez de Abril del año de 628. la tenuta de los bienes del mayorazgo, que fundaron los señores Luis Zapata del Consejo, y Camara, y doña Maria de Chaues su muger, y presentado la fundacion de 512. que es por donde, y por sus llamamientos se ha regulado, y regula la sucession deste mayorazgo: En este pedimiento quedaron comprehendidos, no solo los bienes expressados en la dicha fundacion, sino ansimismo todos los acrecẽtados, agregados, y subrogados al dicho mayorazgo, en los quales dichos bienes se sucede por los mismos llamamientos de la de 512. vt videre est ex fundamentis in prædicta allegatione ponderatis.

4 Y esto mismo que procede de iure, tiene reconocido Don Luis Zapata, pues en la respuesta que diò a la demanda de tenuta, en ella pretendiò, que le pertenecia la sucession del mayorazgo, y concluye: *Que denegãdo lo pedido por Don Fernando Zapata, se declarasse, que en virtud de las leyes de Toro, y Partida, y sus declaratorias, se auia transferido en èl la possession ciuil, y natural de los bienes del dicho mayorazgo, y sus acrecentados*, memor. num. 492. vers. *Don Luis respondio*, no queda poco conuencida la parte de Don Luis Zapata con este alegato, pues si la fundacion deste mayorazgo (como agora alega) no comprehendia mas que los bienes expressados en la fundacion de 512. y que solo de los bienes expressados en ella se podia dar la tenuta. Como entrò pidiendola en virtud de la misma fundacion de los acrecentados, que son los expressados en el testamento de 522? Lo cierto es, que entonces reconociò con buena fee la disposicion legal, quando la lite estaua pendiente sobre la tenuta, pero agora, que la vè determinada a fauor de don Fernando de Toledo y Zapata, contra la disposicion, y conclusiones legales, y lo confessado, y reconocido

cido en ſu miſmo pedimiento, dize, que no quedaron comprehendidos en la ſentencia, y executoria de tenuta los agregados, acrecentados, y ſubrogados.

5 Y aunque en el num. 35. de la informacion contraria (no obſtante, que reconoce, que el titulo de mayorazgo es vniuerſal) ſe pretende, que lo es facti, y no de derecho, ſicut hæreditas; ac proindè, que quanto quiera, que pedida la herencia, ſe hallen en eſte pedimiento cõprehendidos todos los bienes, derechos, y acciones tocantes, y concernientes a ella, pero que no procede lo miſmo pedida la tenuta de los bienes del mayorazgo fundado por el ſeñor Luis Zapata, y D. Maria de Chaues ſu muger, porque no por eſſo quedaron en dicho pedimiento comprehendidos, ſino los bienes expreſſados en el miſmo mayorazgo, y no otros. Vndè, que no auiendoſe pedido expreſſamente en la demanda de tenuta los agregados, y ſubrogados, no los comprehende la tenuta mandada dàr de los bienes de dicho mayorazgo. Tambien ſe dize, quod maioratus eſt titulus vniuerſalis aptitudine, vel in potentia, nempè, quia ex acceſsionibus poteſt augeri, quæ potentia antequam deducatur ad actum non nocet, y para eſto ſe pondera al ſeñor Molina de primogenijs libr. 1. capit. 26. numer. 19. & 20.

6 At el miſmo ſeñor Molina dict. num. 19. & 20. deſpues que aſsienta, *titulum maioratus non eſſe titulum particularem, ſed vniuerſalem, cum eidem cedant acceſsiones, & incrementa, vt ſuperius oſtenſum eſt*; añade luego, *Id nã que dicitur vniuerſale, in quo veniunt fructus, & acceſsiones, vt patrimonium, & hæreditas, & etiam maioratus*; quod euidenter apparet, nam cum maioratus conſiſtere poſsit non ſolum, ex rebus corporalibus, ſed etiam alijs, quæ ſint iuris, neceſſario debet haberi por vniuerſidad iuris, vel ſaltim mixta, vt in peculio, & dote conſiderauit Barboſa 3. par. rubricæ, num. 15. circa finem. Y eſto miſmo reconociò el ſeñor Molina lib. 1. cap. 1. nu. 22. aſſen-

aſſentando: *Quod maioratus ſit ius ſuccedendi in bonis ea lege relictis, vt in familia perpetuo conſeruentur*; y ſiendo como es vniuerſitas iuris, vel ſaltim mixta, eo ipſo, que pidiò la tenuta delos bienes del mayorazgo, que fundò el ſeñor Luis Zapata, y doña Maria de Chaues ſu muger, quedaron comprehendidos todos los tocantes al dicho mayorazgo, vt ex l. ſi quis cum totum 7. §. fin. ff. de exception. rei iudicatæ, ibi: *Nam cum hæreditatem peto, & corpora, & actiones omnes, quæ in hæreditate ſunt, videntur in petitione deduci*. Y como pondera elegantemẽte Bald. in l. cum propria 5. verſ. *Sed pone*, numer. 5. C. ſi quis alteri vel ſibi: *Vniuerſalia iudicia ſunt comprahenſiua, extenſiua, ſeu collectiua*, & in l. ſi ipſa res 18. in addit. num. 1. ff. quod metus cauſa, ibi: *Ratio differentiæ inter iudicia vniuerſalia, & ſingularia, eſt iſta, quia vniuerſale iudicium de ratione vniuerſalis recipit augmentum, & diminuitur, ne dum tale augmentum, quod ſit conforme, & coniunctum, vt factum, ſed etiam ſeparatum, & diforme*; Con que manifieſtamente ſe deſvanece la opoſicion, q̃ por la otra parte ſe haze; fuera de que como queda dicho, es contra lo miſmo, que don Luis Zapata tiene reconocido en eſte pleito, pretendiendo la tenuta deſte mayorazgo, y bienes agregados en fuerça de la miſma fundacion del año de 512. y como comprehendidos en ella, vt vniuerſitas iuris, ſeu mixta.

7 Y ſi la parte contraria llama al mayorazgo, vniuerſitas facti aptitudinalis, vel potentialis, quæ reduci poteſt ad actum, & interim non nocet; ya los Fundadores lo hizieron anſi, y la reduxeron a acto, pues vſando de la reſerua, que puſieron en la fundacion del año de 512. de poder augmentar, y inouar, aplicò, y agregò el ſeñor Luis Zapata el año de 522. todos los demas bienes, que tenia entonces al dicho mayorazgo; para que por èl, y en virtud de ſus llamamientos, *vt vnicus maioratus*, ſe ſucedieſſe en todos ellos, con que quando ſe preſentò la

demanda de tenuta, y a hallò vnidos, y incorporados en el mayorazgo todos los bienes acrecentados por dispoſicion de los Fũdadores, para que en ellos ſe ſuceda por ſu primera, y vnica fundacion, y por los llamamientos della; y ſe reconoce, y conuence, que los acrecentados, non poſſunt ſubſiſtere de per ſe, ſino que la ſuceſsion de ellos, ſe ha de regular, y regula, y tiene ſu dependencia precisa de la fundacion del dicho mayorazgo de 512.

7 Y para que la opoſicion contraria tuuiera alguna ſubſiſtencia, era neceſſario, que moſtrara otra fundacion, reſpecto de los bienes acrecentados, y ſubrogados, con diferentes llamamientos, en virtud de la qual pudieſſen andar ſeparados, y diuididos del mayorazgo de 512. y entonces no ſe dixeran propiamente bienes acrecentados, ni ſubrogados, ſino vna nueua fundacion, ſubſiſtẽs de per ſe, y ſin dependencia de la de 512.

8 Y el miſmo don Luis Zapata tiene reconocido, no auer mas de vn mayorazgo del ſeñor Luis Zapata, y doña Maria de Chaues ſu muger, que es el de 512. como conſta de peticion ſuya, mem. fol. 190. num. 784. ibi: *Inmediato ſucceſſor en ſu Caſa, y mayorazgo instituido por el ſeñor Luis Zapata del Conſejo, y Camara, que fue de los ſeñores Reyes Catolicos, y doña Maria de Chaues ſu muger*, que es al que ſe hallan agregados los demas bienes por el teſtamento de 522.

9 Y eſto miſmo ſe reconociò por la Real Chancilleria, a donde la parte contraria lleuò eſte negocio por via de exceſſo, quexandoſe de que el Executor auia dado la poſſeſsion de algunos bienes comprehendidos en la diſpoſicion de 522. y que no lo eſtauan en la fundacion de 512. ſin embargo dello ſe declarò, que no auia excedido en quanto a los lugares, tierras, y demás bienes de la Taha del Zehel, y tierras de la villa de Motril, contenidos en la dicha diſpoſicion.

10 Y aunque por autos de viſta, y reuiſta del Conſejo de

ſie-

siete de Octubre, y 28. de Nouiembre de 643. se mandò, que don Luis Zapata respondiesse a la demãda puesta por don Fernando de Toledo, en quanto al mayorazgo, que fundaron los señores Luis Zapata, y su muger, en 30. de Iunio del año de 512. y no auer lugar por agora, el que respondiesse a lo demas en la dicha demanda contenido, esto no induce, que en la demanda de tenuta intentada en virtud de la fundacion de mayorazgo del año de 512. (que es el titulo vniuersal, por donde se regula, y ha regulado la sucesion de dicho mayorazgo, y de todos los bienes dèl agregados, y subrogados) no queden comprehendidos en ella, todos los dichos bienes.

11 Y ansi los dichos autos se proueyeron en la forma siguiente: *Sin perjuizio del derecho del dicho don Fernando de Toledo, para que le siga en el juizio de la carta executoria litigada por don* Fernando *Zapata, con don Luis Zapata, ò segun, y como viesse, que le conuiniesse*, mem. nu. 735.

12 Y esta determinacion, y reserua del Consejo, fue en todo ajustada a la disposicion de derecho, vt ponderat eleganter Baldus in l. 1. num. 8. ff. de edendo, vbi: *Quod in istis iudicijs vniuersalibus, petitio, probatio, & sententia, potest esse vniuersalis, & si in executione sit posteà dubium, sententia vniuersalis liquidabitur in executione.* Y esto es lo que obra, y dà a entender la reserua del Consejo, ibi: *Sin perjuizio, &c.* Barbosa 3. par. rubricæ de soluto matrimonio, num. 56. Demanera, que por la naturaleza dèl juizio, y lo vniuersal dèl. Por las determinaciones del Consejo; y por el reconocimiento del mismo don Luis Zapata, en que auiendo pedido la tenuta, en virtud de la fundacion del año de 512. la pidiò ansimismo de los agregados, y subrogados al dicho mayorazgo, se califica no auer mas fundacion, que la del año de 512. y en consequencia, estàr comprehendidos en la demãda, y sentencia de tenuta, dada en virtud de dicha fundaciõ

toa

todos los bienes agregados, y subrogados; ac proindè, q̃ el Executor, no excediò en auer dado a esta parte la possession dellos, en execucion de la executoria de tenuta.

13 Reconociendose por parte de don Luis Zapata la verdad de las conclusiones referidas, se opone en la informacion en derecho, que tiene dada al Consejo a numer. 15. vsque ad 19. & alijs sequentibus, a las escrituras presentadas, la vna del año de 522. que mira a la incorporacion, y agregacion de muchos bienes, hecha al mayorazgo de 512. por el señor Luis Zapata, con las mismas calidades, y vinculos de la dicha fundacion, como consta, mem. num. 49. ibi: *Con los vinculos, modos, y reglas, restituciones en el dicho mayorazgo contenidas*: Et ibi: *Y sean bienes sugetos à restitucion de la manera, que la escritura del dicho mayorazgo contenida, que por virtud de la dicha licencia, que tuuimos, hizimos en el dicho Francisco Zapata nuestro hijo.* Y la otra escritura otorgada por el Comendador Don Francisco Zapata, en 8. de Abril del año passado de 643. en que subrogò diferentes bienes en lugar de otros, que el dicho Comẽdador confiessa auia vendido, y enagenado de los bienes inclusos en el mayorazgo. Y en el num. 24. de la dicha informacion contraria se opone ansimismo a vna facultad cõpulsada a pedimẽto de don Fernando, en la qual se dize, que para pagar el precio de la jurisdiciõ, tercias, y Alcaualas de las villas, y lugares de Albuñol, y otros, que estauan en las Alpuxarras, pudiesse don Luis Zapata abuelo del que litiga, vender ciertos bienes, cõ presupuesto, de que pertenecian a su mayorazgo. Tambien se opone a la subrogacion de la dicha jurisdicion, diezmos, tercias, y alcaualas hechas por Francisco Zapata, en virtud de su poder, con los motiuos siguientes.

14 Dize, que las dichas escrituras, no son originales, que son traslados de otros traslados, a que no se debe dar credito, ex l. 2. ff. de fide instrumentorum, cap. 1. codẽ tit. l. 114. tit. 18. p. 3.

At

15 At verò, esta oposicion tiene tan poco fundamento como todo lo demas alegado, considerando, que estos instrumentos se compulsaron por mandado del Iuez de bienes confiscados de Granada, del pleito, y concurso de acreedores, que ante èl estaua pendiente, a los bienes de don Francisco Zapata, padre de dõ Luis, que litiga, a donde los presentò el dicho don Francisco Zapata, para defenderse de los acreedores, sobre que no auia bienes libres, y todos eran deste Mayorazgo: Y auiendose presentado ante el Licenciado Angulo, Iuez executor, y dado traslado a don Luis Zapata, no ha dicho contra ellos cosa alguna, ni los redarguyo, ni tampoco ha dicho contra ellos en la Real Chancilleria, adonde recurrio por via de excesso de lo determinado por el dicho executor. Ni en el Consejo, en la peticion de agrauios que presentò en èl, como se reconocerà de los pedimientos, y alegatos dados por el susodicho; y principalmente el alegato de agrauios, presentado en el Consejo, fol. 41. B. numer. 216. & seqq.

16 Y en estos terminos no es dudable, que las dichas escrituras son autenticas, y perjudican al dicho don Luis Zapata, como aprouecharon a don Francisco Zapata su padre, haziendo demonstracion, y valiendose dellas en aquel pleito de acreedores, para prouar, que todos los bienes que tenia, y posseia eran deste Mayorazgo sobre que se litiga, Mascardus de probat. conclus. 712. num. 6. ibi: *Limita in exemplo, quod sumitur ab exẽplo, quod interacta repertur, nã tunc illud exemplum exempli probãt*, Ancharranus consil. 41. num. 2. Purpuratus in authentica siquis in aliquo num. 34. C. de edendo, Caputaquens. decis. 351. alias 354. seu 24. n. 5. & 6. p. 2. dicẽs: *Quod domini de Rota tenẽt, quod quando scriptura est benè compulsata, & registrata in alia causa, etiam in partibus, facit fidem in Curia, vigore Bul-*

C *le*

la Innocentiana; subdensque, hanc dominorum obseruantiam coadiuuari ex illa iuris conclusione, quod iura registrata in processu valido inter alios probant contra eum, qui non interuenit in illo iudicio, si producantur, Crecentius decis. 1. alias 45. de fide instrumentorum, ibi: *Iura extracta vigore compulsorialium decretarum inter duos, faciunt etiam fidem contra tertium venientem ad causam, licèt etiam sit reus necessarius, dummodo non probetur collusio inter illos primos, vt domini mihi dixerunt in causa coram me pendente, quæ erat* Barchinonens. *Beneficij sancti Christophori*, Scaccia de iudicijs, lib. 2. cap. 11. a num. 644. cum seqq.

17 Vndè, si las escrituras registradas en otra causa, cōpulsadas, faciunt fidem, etiam contra tertium veniētem ad causam tanquam reum necessarium, que serà quando las dichas escrituras las compulsò don Francisco Zapata, padre de don Luis, que litiga, para prouar, que todos los bienes que posseya, eran del Mayorazgo de quinientos, y doze, y librarse con esto, como se librò, de los acreedores, que pretendian derecho a ellos, como bienes libres del dicho don Francisco Zapata; Y que auiendose presentado los mismos instrumentos ante el Licenciado Angulo, executor de la carta executoria, sobre que se litiga, y dadole traslado a don Luis Zapata, ni ha dicho contra ellos, ni los redarguyò, ni tampoco en la Chancilleria, donde recurrio por via de excesso del executor, ni en el Cōsejo, donde pende la causa en apelacion. De que se conuence, no solo lo autentico, y legal de dichas escrituras, sino ansimismo el torcedor, con que por parte del dicho don Luis Zapata, valiendose de semejantes ponderaciones, se pretende ofuscar vna verdad tā assentada, reconocida por su padre, y por él, en tantos Tribunales, de que los bienes agregados, y subrogados, son del Mayorazgo de quinientos y doze.

En

18 En el num.57.trata de fundar la parte de dõ Luis Zapata, que supuesto, que el testamento que otorgò el año de 522. el señor Luis Zapata, que fue del Consejo de Castilla, en que agregò todos los bienes que tenia al Mayorazgo de 512. para que en ellos se sucediesse por las clausulas, y llamamientos de dicha fundacion, no se presentò en el juizio de tenuta, los bienes en el contenidos, no pudieron quedar comprehendidos en la sentencia dada en aquel juizio, quanto quiera que se refiriera al mismo testamento, y bienes expressados en èl. Para cuya comprouacion se pondera a Iasson en la ley ait Prætor, §. si iudex, ff. de re iudicata, num. 19. Barth. y à otros; pero callase la limitacion que pone el mismo Iasson numer. 37. que es formalissima de nuestro caso, ibi: *Quod in iudicijs vniuersalibus, & generalibus valeat sententia incerta, quæ postea in executione certificabitur, coram iudice, qui habebit exequi, idem tenet Gloss. Barth. in leg. 2. C. de sentent. quæ sine certa quãtitate, gloss. 1. in leg. 1. in princip. ff de edend. & ibi Bald. Angel. Fulgos. Alex. & alij.*

19 Y esto es lo mismo que sintiò, y determinò el Consejo en este pleito, porque auiendo pretendido don Luis Zapata, que no deuia responder a la demanda puesta por don Fernando de Toledo, mas q̃ en quanto al Mayorazgo de 512. aunq̃ se mãdò ansi, fue sin perjuizio del derecho de dicho D. Fernando de Toledo, para q̃ le siguiesse en el juizio de la carta executoria, litigada por don Fernando Zapata, cõ D. Luis Zapata, mem. numer. 735. que es lo que dixo Bald. in d. l. 1. num. 8. ff. de edendo, vbi, *Quod in istis iudicijs vniuersalibus petitio, probatio, & sententia, potest esse vniuersalis, etsi in executione sit postea dubium, sententia vniuersalis liquidabitur in executione.* De suerte, que qualquiera dificultad que sobreuenga en la execuciõ de dicha executoria sobre los bienes comprehendidos en ella, esta

2.ª confor.ª s
n.º es contra

ta se ha de controuertir, como se ha controuertido ante el Iuez executor, ante quien se presentò el dicho testamento, y demas instrumentos tocantes a la dicha executoria de tenuta, y su liquidacion; y contra los quales, y su valor, no ha dicho, ni tenido que dezir cosa alguna la parte de don Luis, y con vista dellos, cayò la determinacion, y sentencia del executor, sobre cuya confirmacion ha de determinar el Consejo.

20 En los numeros 58. y 59. se niega lo correspectiuo de la fundacion de 512. (en que reseruaron los Fundadores el poder acrecentar el dicho Mayorazgo) al testamento de 522. en que hizo el señor Luis Zapata la agregacion de todos los bienes raizes que entonces tenia, al dicho mayorazgo: y el fundamento de negar la correspectiuidad de ambos instrumẽtos, es dezir, q̃ no es lo mismo reseruar el poder agregar, y acrecentar el mayorazgo, que acrecentarlo, y agregarlo; y para prouar esta proposicion, se trae à Tiraquello, à Tello Fernandez, y Bologneto, y otros.

21 A lo qual se responde, que el señor Luis Zapata, no solo reseruò el poder acrecentar el Mayorazgo de 512. sino que por su testamẽto del año de 522 le acrecentò con efecto, y fundò Mayorazgo de todos los bienes raizes que tenia, disponiendo, que se sucediesse en ellos por la disposicion de 512. con los vinculos, modos, y reglas en èl contenidos, vt videre es memorial, num 49. ibi: *Y porque como dicho es, auemos hecho mayorazgo, y hazemos, por virtud de la licencia a nosotros dada, de la qual queremos vsar, y vsamos, y por virtud della hazemos mayorazgo en el dicho Francisco Zapata nuestro hijo, con los vinculos, modos, reglas, restituciones en el dicho mayorazgo contenidas, de todos los bienes raizes, q̃ tenemos, y posseemos, ò tuuieremos, y posseyeremos en la Prouincia de Leon*, y va refiriendo todos los bienes, y concluye, *Que todo esto aya por via de mayorazgo, y sean bienes su-*

sugetos à restitucion, de la manera que la escritura del dicho mayorazgo contenida, que por virtud de la dicha licencia que tuuimos hizimos en el dicho Francisco Zapata nuestro hijo, & mem. num. 50.

22 Bien se vè, que no se quedaron los Fundadores solo en el estado de auer reseruado la potestad de poder aumentar, y acrecentar el mayorazgo de 512. sino que le aumentò, y agregò el señor Luis Zapata de todos los bienes que tenia rayzes al tiempo que testò, llamando al Comendador su hijo, en quien auia fundado el mayorazgo de 512. para que en todos se sucediesse por aquella disposicion.

23 Tambien se reconoce lo correspectiuo de vna, y otra disposicion, en orden a la fundacion de vn solo mayorazgo, de la facultad que reseruaron en la de 512. memor num. 43. ibi: *Pero si nos, ò alguno de nos algunos bienes quisieremos acrecentar, como dicho es en este dicho nuestro mayorazgo, que lo podamos hazer en todos los dias de nuestra vida, cada y quando que quisieremos, no mudando las clausulas, y modos, y limites, y restituciones, y otras cosas de suso contenidas en el dicho instrumento de mayorazgo.* Y en el num. 45. mem. fol. 126. *O si el dicho Comendador Francisco Zapata nuestro hijo, è qualquiera que del sucediere, è tuuiere el dicho mayorazgo, en defecto del dicho Comendador Francisco Zapata nuestro hijo, è sus descendientes fuere, o viniere contra lo contenido en esta nuestra escritura de mayorazgo, è contradixere el testamento que nosotros dexaremos ordenado: que no aya, ni suceda, ni ayan, ni sucedan en este dicho nuestro mayorazgo.*

24 Que mayor relacion, y correspectiuidad de vna disposicion à otra, en orden a la fundacion de vn solo mayorazgo, que la que resulta de estas clausulas insertas en la fundacion de 512. y de la del testamento del señor Luis Zapata de 522. por la qual, vsando de la dicha reserua, agregò, y acrecentò todos los bienes que à la sa-

 zon

zon tenia, à la fundacion de 512. para que en ella sucediesse su hijo, y los demas llamados, con los mismos vinculos, clausulas, y sumissiones, modos, y reglas contenidas en la dicha fundacion: Y assi no solo se conuence lo correspectiuo de vna, y otra disposicion, sino assimismo, que no viene à proposito la ponderacion, de que no es lo mismo reseruar facultad de poder acrecentar, que auer acrecentado: porque el señor Luis Zapata, no solo reseruò facultad para de poder aumentar el mayorazgo, sino que le aumentò, y acrecentò, vsando de la dicha reserua en el testamento de 522.

25 En el num. 69. & alijs antecedentibus, se haze ponderacion, de que siendo dos las escrituras, la vna de fundacion de mayorazgo de 512. por contrato inter viuos, y la del año de 22. testamento, y vltima voluntad, siendo esta vltima escritura referente, y la de fundacion relata, se auia de pedir el mayorazgo, ò fideicommisso ex scriptura referente, & non ex relata; ac proindè que fue preciso pedir la tenuta por la escritura de testamento: y que supuesto que no se pidiò por èl, ni se presentò, no pudo la sentencia, y executoria de tenuta comprehender los bienes contenidos en dicho testamento; para lo qual se trae à Casanate cons. 56. num. 31. & miramur, que a vista de la limitacion puesta en el mismo numero, ò en el ringlon inmediato a èl, se quiera ofuscar la verdad, callandola: Porque aunque dicto numer. 31. dice Casanate: *Quod verborum relatiuorum prior & genuina significatio, est vt ex refferente agatur, non ex relato*, en el num. 32. limita, in hæc verba: *Nisi ex verbis, vel mente constet voluisse agi ex scriptura relata, illam ad bona de nouo vinculata prorogando, & extendendo.* Y por el testamento del señor Luis Zapata, vt apparet ex clausulis relatis, expressamente dispone, que quiere que se suceda por la fundacion de 512. ibi: *Cō los vinculos, modos, reglas, y restituciones en el dicho mayorazgo contenidas.*

Des-

26 Desde el num. 70. hasta el 74. de la informacion contraria, se gasta para responder, y escusarse de que los bienes subrogados en lugar de los que se enagenaron del mayorazgo de 512. no quedaron comprehendidos en la sentencia de tenuta, y executoria que de ella se despachò; sobre que actualmente se litiga, en ponderar, y discurrir quomodo subrogatum sapiat naturã eius in cuius locum subrogatur an per viam suppletionis, an per viã trãsfusionis, an cumulationis, y assentãdo, q̃ la subrogaciõ in nostro casu se haze per viã transfusionis, tunc se asienta con algunos Autores, quod sapit naturam eius in cuius locum subrogatur quo ad principale debitum, non quo ad accessorium, vt est executio sine strepitu, Bellapert. in §. fuerat, nu. 4. instit. de actionibus. Pero que saca la otra parte de dichas doctrinas; lo que puede sacar, es, que el condenarle en la execuciõ de la carta executoria de tenuta, aya de ser cum strepitu iudicij, y oyendole; Pues que mayor conocimiento de causa, que el que ha auido ante el Iuez executor, donde ha sido citado, y oido don Luis Zapata, y de ante èl por via de excesso (sin auerle) recurriò a la Chancilleria, y luego en apelacion al Consejo, adonde ha que pende esta causa tanto tiempo, como es notorio: Luego bien se reconoce, que las doctrinas põderadas, ò no se aplican al hecho verdadero, ò no son ciertas, y padecen las limitaciones que dexamos ponderadas.

27 En los num. 76. y 77. se opone contra la dicha subrogacion, que para hazerse era necessario, que precediera ajustamiento de los bienes que se enagenaron del mayorazgo, y el valor de ellos, y que bienes se substituyeron, y subrogaron en su lugar. Y que lo mismo procede respeto de la jurisdicion, tercias, y alcaualas, y derecho de cortar leña; porque el precio de estos derechos (se dize) que no saliò de los bienes del mayorazgo de 512. ni en èl se haze mencion de la mitad de la

de-

deheſſa de Domingo Dauid. Y aunque della parece auer diſpueſto el ſeñor Luis Zapata en el teſtamento de 522. en el miſmo declara, que la comprò el Comendador con el dinero que ſe le diò en dote con ſu muger, y que aſsi no pudo vincularla el dicho ſeñor Luis Zapata, vltra de que teniendo hijos el Comendador, no pudo incorporar ſus bienes en el mayorazgo en ſu perjuyzio, l. quoniam in prioribus, C. de innoficioſ. teſtam.

28 A eſta opoſicion ſe reſponde: lo primero, con la declaracion hecha por el Comendador, hijo del ſeñor Luis Zapata, Fundador de dicho mayorazgo, memor. num. 60. en que reconoce, y confieſſa, auer enagenado muchos bienes de los del dicho mayorazgo, y que en contemplacion dellos, hazia, y hizo las compẽſaciones ſiguientes, y và refiriendo en los numeros ſiguientes, lo que enagenò, y las ſubrogaciones que haze.

29 Lo ſegũdo, q̃ en quãto a la mitad de deheſſa de Domingo Dauid, el dicho Comendador, vſando de la facultad, q̃ tenia de ſu Mageſtad, mem. n. 57. fol. 17. B. ſubroga, y radica en el mayorazgo de ſu padre, aprouandole, la dicha mitad de deheſſa, y aunque fue comprada con la dote de doña Maria de Guzman ſu muger del dicho Comendador, de ſegundo matrimonio: pero eſta dote ſe reſtituyò a don Rodrigo Meſsia, padre de la dicha doña Maria, y a ſus herederos, como conſta por el dicho mem. num. 63. ibi: *Antes yo paguè deſpues al ſeñor D. Rodrigo Meſsia mi ſuegro, que Dios perdone, y a ſu muger, y herederos de la dicha doña Maria de Guzman 3U066. ducados, que ſe le debian para poder quedar la dicha deheſſa en poder del Licenciado mi ſeñor, y en ſu mayorazgo, por donde deſde agora, confirmando la diſpoſicion del dicho Licenciado mi ſeñor, agora por nueua diſpoſicion mia, ò como mejor aya lugar de derecho, y vſando de qualeſquier facultades, que tẽga de ſu Mageſtad para ello, &c. Quiero que la dicha mitad de deheſſa de Domingo Dauid, ſe aya, y quede con el dicho*

cho

cho mayorazgo,y con los otros vinculos ,y restituciones ,y constituciones,y lo demas con que estàn,y de la manera , que estàn los otros bienes del dicho mayorazgo. Y luego en el mismo numero confiessa el mismo Comendador , que vendiò de los bienes del dicho mayorazgo , oliuares, donadios de pan, Almacenes, y casas, y meson en Sanlucar de Alpechin, que auia dexado el señor Luis Zapata su padre en el mayorazgo, de valor de vn quento y docientas mil mrs. que son los bienes, que por la parte contraria en el num. 76. se dize, que no eran del mayorazgo de 30. de Iunio del año de 512. Con que tambien en este hecho se falta a lo que resulta por el mem.

30 Y lo que se opone, de que el Comendador no pudo vincular aquella cantidad, ni aprouar el vinculo, y mayorazgo de su padre, comprehendiendola en èl, en perjuizio de sus hijos, es sin fundamento, por tres razones. La primera, porque no tuuo hijos de aquel segũdo matrimonio contraido con doña Maria de Guzman. Y porque por no tenerlos, pagò la cantidad que debia de dicha dote el Comendador a don Rodrigo Messia su suegro. Y porque quando tuuiera hijos, y no huuiera pagado, como pagò la dicha cantidad, obrò en virtud de facultad Real. Y vltimamente, porque auiẽdo muerto el dicho Comendador, huuo transaccion entre doña Francisca de Toledo su muger de tercero matrimonio, por si, y como madre, y tutora de doña Maria, y doña Isabel sus hijas, y el curador de don Fernando de Toledo su hijo; con don Luis Zapata, hijo mayor del dicho Comendador, aguelo de don Luis, que oy litiga, por la qual confessaron, que era mas lo que auia enagenado el Comendador del mayorazgo de sus padres, que lo que auia subrogado; y se les dio satisfacion a los hijos, y dieron carta de pago, mem. num. 113. fol. 24. quæ transactio operatur, idem quod res iudicata leg. non minorẽ, ff. de transact. ibi: *Non minorem authoritatem rerum iu-*

 di-

diçatarum, quam transactionum, recta ratione placuit.

31 En el num.78. se dize, que las tierras de Villafranca, no fueron de la fundacion del año de 512. y que las cõpraron despues el señor Luis Zapata, y el Comendador su hijo, y que el cẽso de Llerena, no fue del padre, ni del hijo.

32 Esta ponderacion, como las demas, no se ajusta al hecho, porque como consta por el mem. num. 5. el señor Luis Zapata fundò mayorazgo, y entre otros muchos bienes, que expressò, añade: *Con las otras quinterias, y tierras, que tenemos, y heredamos, y auemos comprado en la dicha villa de Llerena, y sus terminos, sin sacar, ni exceptar de las dichas tierras, ni heredamientos tierra alguna.* Y por el mismo mem. està verificado en la pregunt.4. que las villas de Villafranca, y Vsagre en Estremadura, han sido termino, y jurisdicion de Llerena, y lo eran el año de 512. mem. num. 317. & 318. Y en el fol.92. num.452. estàn expressadas por deste mayorazgo las tierras de Villa Franca, vt videre est dicto num. 512. Con que se conuence, quan ageno es del hecho verdadero el dezir, que las tierras de Villafranca, no fueron, ni son de la fundacion deste mayorazgo.

33 En el num.79. se dize, que los censos que se tomaron, assi los dos de 3U. ducados, como el de Iuã Contador, que fue de 12U. estàn redimidos, ac proindè, que no tiene que ver el mayorazgo con ellos. Porque se responde, que la dicha redempcion se hizo con bienes que se vendieron del mayorazgo, mem. à num. 129. vsque ad 142. Con que no puede negarse, que quedò todo ello subrogado a fauor del mayorazgo, segun que cõsta por clausula expressa de vna facultad que se enuncia en otra de 27. de Mayo de 1559. mem. fol.26.B. num. 127. donde la facultad que se diò para la vẽta de dichos bienes, fue: *Con tanto, que en lugar de lo que dicho es vendieredes, empeñaredes, ò impusieredes el dicho censo, y tributo,*

to, hasta en cantidad de los veinte y quatro quentos de marauedis, metais, y incorporeis en el dicho mayorazgo, todas las dichas jurisdiciones, tercias, y alcaualas, que segun dicho es, de nos comprais, que nos desde luego las auemos por incorporadas en èl, segun, y de la manera, y con las mismas clausulas, vinculos, y condiciones con que estàn los otros bienes del.

34 En el num. 80. se habla del censo de 500ꝟ. marauedis de resto del dicho censo de 12ꝟ. ducados. Este censo consta que se redimiò con otra tanta cantidad que se sacò de 12ꝟ. ducados, en que se vendieron al Tribunal de la Inquisicion, con facultad Real las casas que este mayorazgo tenia en la dicha villa, como parece por el memorial, num. 160. fol. 33. B. en que corre la subrogacion, como en lo demas.

35 En el num. 181. se pretende dàr a entender, que el censo de 7ꝟ. ducados, referido en èl, no toca, ni tocaua al mayorazgo, ni ay escritura de imposicion que lo califique, y se ponderan algunas imaginarias presumpciones para excluir deste derecho al mayorazgo. A que se responde, que consta notoriamente de los autos, que tambien se redimiò este censo con los bienes, y hazienda que se vendiò, y enagenò del mayorazgo en virtud de facultad Real, mem. fol. 33. B. num. 157. Y en el numer. 158. consta, que se diò carta de pago de dicha cantidad con que se redimio dicho censo. De suerte, que de los dichos bienes, y otros vendidos en virtud de facultad Real, que estàn expressados memi. à num. 138. hasta 141. se sacaron los 41ꝟ546. ducados para la compra de la jurisdicion, tercias, y alcaualas que quedaron subrogadas en el dicho mayorazgo: que aunque la cõpra importaua mas, por transaccion se rebaxò la cantidad que y ba de mas a mas.

36 Y fuera de los dichos 41ꝟ546. ducados, tocan assimismo al mayorazgo los 500ꝟ. marauedis de resto del

cen-

censo de Iuã Contador, de quo sup. num. 34 que se redimiò el año de 631. con lo procedido de la venta de las casas de Llerena, que eran del mayorazgo de 512. que todo ello es tocante assimismo al dicho mayorazgo. Con que se desvanecen todas las ponderaciones contrarias, y las mas dellas por no ajustadas al hecho de este pleito.

37 En el num. 82. y demas numeros siguientes hasta el nu. 87. se dize contra las subrogacion de la jurisdiciõ, tercias, y alcaualas, por no auer auido facultad para vẽder los bienes del mayorazgo, cuya cantidad de lo procedido dellos se pretende estàr subrogada. Y en el numer. 84. se añade, que la facultad que se concediò a don Luis Zapata en 27. de Mayo de 1559. no fue especial para vender, y enagenar los bienes del mayorazgo, sino para poder tomar a censo sobre ellos, hasta en cantidad de 64U. ducados, en que se auia ajustado el precio de las alcaualas, tercias, y jurisdicion, en cuya consequẽcia viene la facultad de cortar leña.

38 A que se responde, cõ que miramur, vna, y muchas vezes, de que tantas se aya equiuocado en el hecho la parte de don Luis Zapata, pues nos quiere poner defecto en la subrogacion, por dezir, que la facultad concedida a D. Luis Zapata su abuelo el año de 1559. no fue para vender bienes del mayorazgo, sino solo para poder tomar dinero a censo sobre ellos. Digalo la misma facultad, mem. num. 127. fol. 26. ibi: *Su Magestad le dà licencia, y facultad, para que para efecto de pagar los dichos 64U. ducados, y no para otra cosa alguna, pudiesse vender, y vendiesse perpetuamente, y en publica forma, à qualquier persona con quien, y al precio que se concertasse, qualesquier bienes, y rentas del dicho su mayorazgo, que quisiesse, hasta en cantidad de los dichos 64U. ducados, y empeñar qualesquier bienes, y rentas del dicho mayorazgo, hasta en la dicha cantidad.* De manera, que a todo mirò, y

se

se cõcediò la facultad Real al dicho D. Luis Zapata, assi para poder vender perpetuamẽte bienes del dicho mayorazgo, en cantidad de dichos 64U. ducados, como para poderlos empeñar en la dicha cantidad. Con que tambien este defecto se debio de oponer, pensando, q̃ no se auia de reconocer la dicha facultad, y su tenor.

39 En el num. 87. se opone, que los bienes subrogados en el mayorazgo por los posseedores dèl, no se cõpraro para el mayorazgo, ni en su nombre, sino en propio nombre: y especialmente la jurisdicion, tercias, y alcaualas, y lo anexo, y consecutiuo a estos derechos.

40 Esta oposicion se desvanece totalmente de los autos, considerado el asiento, que con su Mageſtad se hizo, para la compra de la jurisdicion, tercias, y alcaualas, que todo ello se dirigiò, y cargò sobre cosas concerniẽtes al augmento, y conseruacion de los bienes del mayorazgo, como era darse facultad para poder poblar los lugares antiguos, que estauan despoblados, y poblar otros de nueuo, y auiendo sido este contrato sobre cosas, que mirauan a la conseruacion del mayorazgo, y q̃ no podian verificarse, sino es en los posseedores dèl, se conoce, que la celebracion del asiento, fue en nombre del mayorazgo, y para èl, leg. qui negotiationẽ in principio, ff. de administratione tutorum, l. post mortem, §. 1. ff. quando ex facto tutoris, l. item veniunt 22. ff. de petitione hæreditatis, Menoch. de præsumpt. libr. 3. præsumpt. 46. num. 9. & præsump. 49. à n. 5.

41 Y lo dicho se haze mas euidente, con la condicion, que huuo en el asiento, de que se auia de conceder facultad a don Luis Zapata, para vender, y empeñar bienes del mayorazgo, ò tomar sobre ellos censos, hasta en cantidad del precio de la jurisdicion, diezmos, tercias, y alcaualas, mem. num. 126 porque si lo que compraua, no fuera para el mayorazgo, no pudiera justificarse esta condicion, ni las facultades, que en virtud de

F ella

ella se auian de despachar subsistieran, D. Mol. de primogen.lib.4.cap 4.à num.1.præcipuè, nu. 12. & ibidem Additionatores, cum alijs pluribus ponderatis in alleg. principali istius partis à num. 302. cum pluribus alijs sequentibus, ad quos nos remittimus, por no duplicar defensas, quando deseamos solo advertir, y representar lo preciso para el ajustamiento de la verdad, y q̃ la determinacion sea conforme à ella, sin que tengan lugar ofuscaciones, que tal vez suelen turbarla, ò hazerla dudosa.

42 En los nu.88.89.y 90.se dize, no ser firme el assunto, cerca de que la translacion de la possession, ex l.45. Taur. obre respecto de los bienes subrogados, valiendose para ello de la doctrina de Natta cons.399. num. 2.& 6. (que no habla en nuestro caso, in quo est lex transferens possessionem ciuilem, & naturalem in sequentem successorem) tambien se vale de la dotrina de Mieres, y otros.

43 A esta oposicion està satisfecho euidentemente con la dotrina del señor Molin.lib.4.de primog.cap.4.à numer.36.vbi Additionatores, D. Valenç.cons.69.à numer.254. Castill.tom.7.de tertijs, cap.4 à num. 12. maximè, n.16.& 17. y otros referidos en la alegacion principal, hecha por esta parte, à num.277. vsque ad 286. a donde se responde a la dotrina de Mieres, y demas ponderaciones hechas por parte de don Luis Zapata.

44 En los num.91.y 92. se bueluen a repetir los mismos fundamentos ya deducidos por la otra parte, y respondidos por esta: y en particular se refiere la determinacion del Consejo, declarando no deber la parte de don Luis Zapata responder a la demanda de don Fernando, sino es en quanto al mayorazgo, que fundaron el señor Luis Zapata, y doña Maria de Chaues su muger. Siendo ansi, que la determinacion, y declaracion del Consejo, fue con la reserua: *Sin perjuizio del derecho del*

del dicho don Fernando de Toledo, para que le siguiesse en el juizio de la carta executoria litigada por don Fernando Zapata con don Luis Zapata, ò segun, y como viesse, que le conuiniesse, mem. num. 735. Valese ansimismo de otros autos, en que se le manda, que el Administrador, no administrasse mas bienes de los comprehendidos en el mayorazgo de 512. y que se desembargassen los demas, y que esto se executò, desembargãdo con efecto dichos bienes. A que se responde, que dicha execucion, y desembargo, en quanto à la calidad de los bienes, fue sin citacion de don Fernãdo, ni auersele dado traslado del pedimiento de desembargo; y todo esto fue con la calidad, y reserua: *Sin perjuizio del derecho del dicho dõ Fernando, para que le siguiesse en el juizio de la carta executoria, &c.* Porque deste juizio, y liquidacion ha de constar, que bienes son los del mayorazgo de 512. agregados, y subrogados en èl, que es lo que actualmẽte se ha de determinar en el Consejo, en apelacion de la sentencia del Iuez Executor.

45 Desde el num. 94. hasta 97. se pretende dar a entẽder; que solo vincularon los señores Luis Zapata, y doña Maria de Chaues su muger la villa de Albuñol, y los lugares de Polopos, Gualchos, Xolucar, lugar, y Alfaz, con todas las Alcarias, huertas, &c. Pero aduiertese, que se omite vna palabra importante, q̃ dõde se dize con todas las Alcarias, falta la palabra, *otras*, ibi: *Con todas las otras Alcarias*, memor. num. 5. fol. 2. nam relatiuum illud, otros continet diuersitatem in disposito, & identitatem in substantia, facitque positionem, qualitas, ad præcedentia, authentica qui semel, Cod. quomodo, & quando iudex l. si fugitiui, vbi glos. & DD. Cod. de seruis fugitiuis. Ademas de que a esta oposicion està respondido copiosamente en la informacion principal de don Fernando, à num. 103. cum pluribus num. sequentibus.

46 A que se añade, que no solo estan comprehendidos en el mayorazgo de 512. todos los lugares, sino ansimismo los bienes en ellos comprehendidos; y reconociendolo ansi el Consejo, y que los bienes del Zehel son del dicho mayorazgo, por auto que proueyò en 7. de Otubre de 649. *mandò, que la administracion de los bienes del mayorazgo de la fundacion del señor Luis Zapata, de 30. de Iunio de 512. de que tiene executoria de tenuta don Fernando, se le entreguen: para que cobre, y goze la renta del dicho mayorazgo desde primero de Enero de dicho año, y que don Antonio Vazquez de Guzman, Administrador q̃ ha sido dèl, no cobre mas cosa alguna del dicho mayorazgo desde el dicho dia, el qual declare, si despues q̃ dio la relaciõ jurada, que se le mandò, ha cobrado alguna cantidad de dichos bienes, pertenecientes a la renta de dicho año, y que auiendola cobrado, se la dè a don Fernando de Toledo, y se lo entregue luego.*

47 Y auiendo declarado el Administrador en virtud del dicho auto: *Que de las rentas del mayorazgo no auia cobrado cosa alguna de lo tocante al dicho año, antes, ni despues de auer dado la relacion jurada; y q̃ despues de dicha declaracion dio vna carta de pago simple, en fauor de los Arrendadores de Albuñol de 1U150. reales del tercio del fin de Agosto de dicho año, no sabia si se auia cobrado, estaua presto de pagarlas si se huuiesse cobrado, y aunque no lo estuuiesse la pagaria, con que quedasse la cobrança de dicha cantidad por su quenta.* Proueyò auto el Consejo en 5. de Nouiembre de 649. en que *confirmò el auto de siete de Otubre, con que don Antonio Vazquez de Guzman dentro de tercero dia entregue a don Fernando los 1U150. reales, que tiene declarado auer dado carta de pago.* Los quales autos califican, que los bienes comprehendidos en dichos lugares, son ansimismo del mayorazgo de 512. Consta de dichos autos, por lo añadido al memor. à num. 26. vsque ad num. 28.

En

48 En el num. 98. se opone, de que el lugar de Berja, y Almægijar, donde tambien los fundadores dexaron Alquerias, huertas, y casas, eran lugares del Rey, en q̃ no era possible quedar vinculada la propiedad de los mismos lugares. A q̃ se satisfaze, que se ha, y deue entẽder, que vincularon todo lo que tenian los fundadores, en los vnos, la propiedad de los mismos lugares, que era suya, y en los dos que eran de su Magestad, las tierras, y hazienda, que en ellos tenian: y assi, aunque todo se determine con vna propia determinacion, aurà de admitir esta inteligencia: porque la regla de la ley iam hoc iure, ff. de vulgar. no procede quando omnia determinabilia æqualiter determinari nequeunt, tunc namque determinantur, prout naturæ cuiusque conuenit, & prout testator poterat in eis disponere, l. cohæredi, §. qui desertas, vbi Paulus de Castro, & Aretin ff. de vulg. Mier. part. 1. quæst. 22. num. 30. Surdus consl. 426. num. 42. lib. 3. Castill. lib. 5. cap. 97. à num. 12. & num. 26.

49 Y para que se diga vniforme la determinacion, basta que lo sea in genere, quamuis in specie, vel in qualitatibus no lo sea, Ruinus consil. 106. sub num. 6. vol. 2. Hippolit. Riminald. cons. 607. num. 27. volum. 6. Castill. d. cap. 97. num. 28. con que justamente se pudo, y puede dezir; que la determinacion fue vniforme de querer vincular los fundadores todos los bienes que en vna, y otra parte tenian, obrando mayor, ò menor comprehension las palabras, no por defecto de voluntad, sino por la cosa que se auia de vincular, derecho, y dominio que los fundadores tenian en ella.

50 En el num. 99. se haze ponderacion por parte de don Luis Zapata, de los bienes, y heredades, auices, q̃ se dize auia en la Taha del Zehel, a que pusieron pleito el año de 1528. el Arçobispo de Granada, y las Igle

 sias

ſias della. A eſta ponderacion eſtà reſpondido largamente en la informacion principal de don Fernando, à num. 351. cum pluribus ſequentibus, a que nos remitimos, por no duplicar la defenſa, y hazerla ſolo en lo que ſe neceſsitare della, y no ſe huuiere reſpondido por eſta parte.

51 En el num. 102. y 103. ſe dize contra la prouança de que ſe vale don Fernando de Toledo, hecha el año de 1559. contra la qual alega algunos que llama defectos, a que eſtà ſatisfecho largamente por parte de don Fernando en ſu informacion, a num. 146. vſque ad num. 154.

52 En el num. 105. ſe pretende dar a entender, que el Cortijo de Ciſnallos, y Colomera, y las Caſas del Cãpo del Principe, y meſon, y venta de la villa de Zehel, no es del mayorazgo, como ſubrogado en lugar de las caſas principales de la villa de Llerena, que ſe vendieron en cantidad de doze mil ducados, por dezir, que las dichas caſas no eran del dicho mayorazgo. A q̃ ſe reſponde, que lo contrario conſta euidentemente de lo añadido al memor. a num. 14. vſque ad 16. por donde ſe califica, que por ſer las dichas caſas del mayorazgo q̃ fundò el ſeñor Luis Zapata, y ſu muger, ſe le concedio a D. Franciſco Zapata facultad, para q̃ las pudieſſe vẽder al Tribunal de la Inquiſiciõ, como con efeto las vendio, con calidad de que el precio dellas ſe ſubrogaſſe en otros bienes, para el dicho mayorazgo. Conſta auerſe rematado el Cortijo ſobre que ſe controuierte a fauor del dicho don Franciſco Zapata, y del mayorazgo que auian fundado dichos ſeñores Luis Zapata, y doña Maria de Chaues, de que ſe otorgo eſcritura en 20. de Abril de 1618. y deſpues el Corregidor proueyò auto, ſubrogando dicho Cortijo en dicho mayorazgo, en lugar de las caſas que ſe vendieron en Llerena; y el dicho don Franciſco hizo anſimiſmo ſubroga

cion,

cion, accetando la hecha por la juſticia, la qual eſtà inſerta dicto n. 16. de lo añadido al memorial.

53 Vltimamente ſe pondera, q̃ en lo q̃ mira a la huerta, y cercado de Iubrecelada, eſtà comprehendido en la fundacion de 512. ibi: *Y con la huerta que nos auemos comprado, y cercado que dizen de Iubrecelada*. Y aunq̃ por parte de dõ Luis Zapata, deſpues de cõcluſo eſte pleito, y viſto en el Conſejo, ſe ha pretendido, q̃ en la fundacion de 512. ſolo ſe comprehendio la huerta cercada de Iubrecelada, y q̃ el boſque, y todo lo demas que alli ay, no eſtà comprehendido en aquella fundacion, pretendiendo, que el cercado de Iubrecelada, y las tierras, viñas, y huertas, y Alcaçares del termino de Llerena, las agregò el Comendador. A eſta ponderacion ſe ſatisfaze cõ la miſma fundacion, ibi: *Y con la huerta que nos auemos comprado, y cercado, que dizen de Iubrecelada*. De ſuerte, q̃ no corre la inteligẽcia contraria, de huerta cercada, ſino que la fundacion comprehende huerta, y cercado de Iubrecelada. A eſta miſma opoſicion eſtà ſatisfecho en la informacion principal de don Fernando, a num. 214. cum pluribus ſequẽtibus. A que ſe añade, para mayor conuencimiẽto de la verdad dicha, la compra que hizo don Luis Zapata, aguelo del que litiga, de la juriſdicion de la huerta, y cercado, y monte, y lo demas de Iubrecelada. Vnde, ſi la juriſdicion de todo eſto comprò el dicho don Luis Zapata, claro es, que la huerta, y cercado de Iubrecelada, y lo demas comprehendido en èl, era del mayorazgo, porque ſe halla comprehendido en la fundacion de 512. y deſpues della no ay compra ninguna hecha del dicho cercado, por el Comẽdador, ni por otra perſona alguna, y (caſo negado) que conſtara, que el Comendador auia comprado algo en el dicho cercado, eſto era preciſo, que quedaſſe ſubrogado en lugar de los bienes que vendio del mayorazgo, vt ſupra ponderauimus.

Con

54 Con que se desvanecen dichas oposiciones, y se reconoce el poco fundamento dellas, y q̃ quãdo la pretensiõ contraria tuuiera (que no tiene) algun fundamento, esto seria bueno para el juizio de la propiedad, pero no para embaraçar la execucion de la executoria de tenuta, y liquidacion de los bienes comprehendidos en ella. Con q̃ se justifica la pretẽsiõ de don Fernando de Toledo; y q̃ la apelacion interpuesta por don Luis Zapata, de lo determinado por el juez executor, no tiene justificacion ninguna. Salua censura, &c.

El Licenciado Don Luis de la Palma y Freitas.

Tambien se aduierte, que aunque en lo añadido al mem. principal deste pleito, se refieren tres articulos, q̃ estàn pendientes. El vno sobre pretẽder don Luis Zapata, que se reuoque vn auto del Consejo, de que tiene suplicado, por el qual se manda cumplir vna requisitoria, librada por vn Alcalde de la Chancilleria de Granada. Otro, sobre que se suspendan los autos en que por aora se mandò acudir a don Fernando de Toledo cõ los frutos de vn Cortijo, casa, venta, y meson, mediante tiene la calidad de por aora. El tercero, sobre pretẽder dicho don Fernando, q̃ don Luis Zapata le ha de boluer 500. reales, y 58 fanegas y media de trigo, que pretende se cobraron indeuidamente, por don Alonso de Palacios, con su poder, procedido de la renta del Cortijo de las Iuntas, que le esta mandado acudir con sus frutos. ninguno destos articulos està visto; y assi no se haze ponderacion de lo que mira a la justicia, ò injusticia dellos, porque se reserua para quando se vean, respeto de que no auiendose visto, no puede caer determinacion en ninguno dellos.